

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 06-abr.-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 837
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Pedro Lugio Pantoja Acosta
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00180-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparo conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía la cual reúne los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, se procederá a librar orden de pago.

Asimismo, se indicará la manera como deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo, materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra del señor **PEDRO LUGIO PANTOJA ACOSTA** quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** representada legalmente por el señor José Alejandro Legizamón Pabón quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero contenidas en la obligación N° 207419328938, pagaré 10732480 correspondiente a la obligación N° 4593560045580485, obligación N° 4831610081235767, que se relacionan a continuación:

Obligación N° 207419328938 con origen en crédito de consumo:

- a) La suma de **\$97.683.984,16** por concepto de capital.
- b) La suma de **\$6.752.101,27** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 24 de junio de 2021 y el 07 de febrero de 2022.
- c) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 08 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 10732480 correspondiente a la obligación N° 4593560045580485 con origen en tarjeta de crédito.

- d) La suma de **\$9.241.798,00** por concepto de capital.

e) La suma de **\$76.855,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la fecha del 10 de marzo de 2022.

f) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el 11 de marzo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación N° 4831610081235767 con origen en tarjeta de crédito

g) La suma de **\$72.985,00** por concepto de capital

h) La suma de **\$2.120,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, a la fecha del 07 de febrero de 2022.

i) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el 08 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

El señor **PEDRO LUGIO PANTOJA ACOSTA** de conformidad con el artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico informado.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: ORDENAR a la entidad EJECUTANTE, que proceda hacer entrega física de los pagarés materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá **aportar en un folio plástico transparente tipo celuquí con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), y dentro de un sobre de manila, como medida de bioseguridad, y solicitar **cita previa** para la entrega, con el fin de autorizar el ingreso a las instalaciones del despacho.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.634.835 y T.P. N° 33.805 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder a él conferido (art. 74 C.G.P.)

OCTAVO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b81314b386ada3044e4e6c806388f79c0c270408aa7bfa022bb417a0d9b525**

Documento generado en 20/04/2022 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>